

Cuenta. La Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito y anexo, signado por el ciudadano Santiago Díaz Naranjo, Representante propietario del partido político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, recibido el día quince de julio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince julio de dos mil veintiuno. Conste.

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.

Secretaria General en funciones.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE. RIN/EA/04/2021.

ACTOR. PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

TERCERO INTERESADO:
CANDIDATO INDEPENDIENTE IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamiento al rubro indicado, promovido por el partido político Verde Ecologista de México², a fin de impugnar el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a la planilla independiente, encabezada por

¹ En adelante Consejo Municipal Electoral o autoridad responsable.

² A través de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

el ciudadano Iván Osael Quiroz Martínez, actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral con sede en el referido Municipio.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del recurso que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1.1 Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

1.2 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros, del municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca.




1.4 Cómputo de la elección. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral con sede en Villa Sola de Vega, realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho municipio.

Dando inició a la sesión especial de cómputo municipal a las ocho horas con diez minutos y concluyendo a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del mismo día de inicio, el cual arrojó los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA	
	VOTACIÓN.

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.

⁴ En adelante Instituto Estatal Electoral.

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 COALICIÓN PAN_PRI_PRD	900	NOVECIENTOS.
 PT	33	TREINTA Y TRES.
 PVEM	1041	MIL CUARENTA Y UNO.
 MC	17	DIECISIETE.
 MORENA	316	TRESCIENTOS DIECISÉIS.
 NAO	61	SESENTA Y UNO.
 PES	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO.
 RSP	39	TREINTA Y NUEVE.
 FXM	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO.
CI IVAN_O	1093	MIL NOVENTA Y TRES.
NO_REG	2	DOS
NULOS	249	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

1.5 Declaratoria de validez. El mismo diez de junio el Consejo Municipal Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla independiente, encabezada por el ciudadano Iván Osael Quiroz Martínez.

2. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

2.1 Presentación del escrito de demanda del recurso de inconformidad. El catorce de junio de la presente anualidad, el partido político Verde Ecologista de México⁵, a través de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, recurso de inconformidad a fin de controvertir del referido Consejo el cómputo municipal, la calificación y la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, así como expedición de la constancia de mayoría a la planilla independiente.

2.2 Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente recurso de inconformidad y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave RIN/EA/04/2021, y el quince siguiente lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

2.3 Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de inconformidad que nos ocupa y requirió al Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, por conducto de su presidencia, el trámite de publicidad correspondiente; al igual que, la remisión del expediente completo formado con motivo de la elección.

2.4 Cumplimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de veintitrés de junio, emitido por el Magistrado Instructor se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa. Asimismo, se reservó proveer respecto de la procedencia del escrito de tercero interesado, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo conducente.

Así también, se requirió nuevamente a la autoridad responsable a efecto de que remitiera el expediente de elección.

2.5 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **trece** de julio del año en curso, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación.

⁵ En adelante partido actor, recurrente o promovente.

2.6 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del **dieciséis** de julio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2.7 Escrito de la parte actora (con el que se da cuenta). Glósese al expediente en que se actúa, el escrito de cuenta y anexo, signado por el ciudadano Santiago Díaz Naranjo, Representante propietario del partido político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de hechos supuestamente acontecidos el día de la jornada electoral en la casilla Extraordinaria 1, de la sección electoral 2300, en base a las documentales que obran en el expediente, consistente en el acta de la jornada electoral, de la hoja de incidentes y la lista nominal de electores de la Sección 2300, casilla Extraordinaria 1, utilizada en el proceso electoral 2020-2021. Por lo que, refiere que debe declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla, al actualizarse la causal de nulidad contenida en el inciso h) del artículo 76 de Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que, solicita a este órgano jurisdiccional se le tenga “ampliando en forma superviniente el agravio segundo de su escrito de demanda de fecha 14 de junio de 2021”; al igual que, se le tenga ofreciendo como pruebas supervinientes las documentales mencionadas en el párrafo que antecede y la documental pública que exhibe junto con el escrito de cuenta, consistente en el Instrumento notarial número 43,984 (cuarenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro), Volumen número 522 (quinientos veintidós), de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, en donde se hace constar la comparecencia del ciudadano Adelfo Escamilla García, ante el notario público número ciento cinco en el Estado.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima **improcedente** la solicitud de la parte actora por las siguientes consideraciones.

Primeramente debe tenerse en cuenta que el trece de julio último, el Magistrado Instructor del medio de impugnación que nos ocupa, declaró cerrada la instrucción al considerar que se cuenta con los elementos suficientes para su resolución; Al igual que, en la presente sentencia a efecto de analizar de manera exhaustiva los planteamientos vertidos por el recurrente en su escrito de demanda, la casilla en mención también es

analizada bajo la causal de nulidad contenida en el inciso h) del artículo 76 de Ley de Medios de Impugnación, lo cual solicita el partido actor.

No obstante, este órgano jurisdiccional procede a dar contestación a los planteamientos y solicitud de la parte actora en el escrito de cuenta.

En dicho escrito, la parte actora no aduce la existencia de hechos desconocidos al momento de presentar su escrito inicial de demanda, ya que los mismos encuentran relación con las personas que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de la casilla Extraordinaria 1, de la sección electoral 2300, y respecto a las documentales a que hace referencia, cabe señalar que el partido recurrente tuvo acceso a las misma por conducto de su representante ante esa casilla, de manera que no se actualiza la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, que llevan por rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR” Y “AMPLIACION DE DEMANDA PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en el escrito inicial de demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una ampliación de demanda en la que se controvertan los mismo actos reclamados.

Ahora, en lo concerniente a la documental pública consistente en el instrumento notarial de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, en donde se hace constar la comparecencia del ciudadano Adelfo Escamilla García, ante el notario público número ciento cinco en el Estado, misma que la parte actora ofrece como prueba superviniente y de la cual afirma que tuvo conocimiento el día quince de julio del año en curso, fecha en que aduce le fue entregada por dicho ciudadano, quien fue designado por el Instituto Nacional Electoral como segundo suplente de la mesa directiva de la casilla Extraordinaria 1, de la sección electoral 2300.

Sin embargo, como se mencionó, la documental remitida fue expedida el catorce de julio último y en la misma se hacen constar hechos acontecidos el día de la jornada electoral, y tomando en consideración la forma en que manifiesta el recurrente haber tenido conocimiento de ella, se estima que

la misma no puede ser considerada como prueba superviniente, como se explica a continuación:

En efecto, con relación a las pruebas supervinientes, resulta conveniente señalar que el artículo 16 numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que en ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervinientes, entendiéndose por tales:

- a). Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que tengan que a portarse, y
- b). Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Dicho criterio se encuentra también contenido en la Jurisprudencia de rubro, **“PRUEBAS SUPERVINIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.⁶

Ahora bien, respecto de la admisión de este tipo de pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio que para estar en condiciones de admitir una prueba con el carácter de superviniente el oferente tiene que manifestar las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al ofrecimiento y aportación sobre la existencia de los elementos ofrecidos:

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, afirmó expresamente lo siguiente⁷:

“...es necesario que el oferente manifieste las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervinientes y, en su caso, que estas circunstancias queden demostradas, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervinientes. Proceder en sentido contrario, permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación una vez precluido su derecho.”

6 Jurisprudencia 12/2002, consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

⁷ Criterio sostenido en el SUP-REP-5/2017, páginas 22 y 23.

En el caso, la parte actora manifiesta que la forma en que tuvo conocimiento de dicha documental, fue porque el ciudadano Adelfo Escamilla García, quien fue designado como segundo suplente de la mesa directiva de la casilla Extraordinaria 1, de la sección electoral 2300, le hizo entrega de la comparecencia que realizó ante el notario público el día quince de julio, fecha de su presentación, sin embargo, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, las razones expuestas por el recurrente acerca del conocimiento de esa documental no son suficientes para reconocerle el carácter de prueba superviniente, aunado a que en la misma se hacen constar hechos acontecidos el día de la jornada electoral, es decir, el pasado seis de junio.

De ahí que, la documental remitida no reviste el carácter de prueba superviniente, por tanto, tampoco sería procedente admitir dicha documental.

3. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad

⁸ En adelante Constitución Política Federal.

⁹ En adelante Constitución Política Local.

de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el cómputo municipal, la calificación y la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, así como expedición de la constancia de mayoría a la planilla independiente.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

4. TERCERO INTERESADO.

En el presente medio de impugnación, compareció a efecto de que se le reconozca tal carácter el Candidato Independiente Iván Osael Quiroz Martínez, por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, de lo cual el Magistrado Instructor se reservó proveer para que fuera este Pleno quien se pronuncie al respecto.

En el caso, se estima procedente reconocerle tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de

¹⁰ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

la Ley de Medios de impugnación, pues en estima de este órgano jurisdiccional, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter en el recurso de inconformidad que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente porque la cédula de publicitación del medio de impugnación se fijó en los estrados de la autoridad responsable de las dieciséis horas del día dieciocho de junio, a la misma hora del veintiuno siguiente; por tanto, como se advierte de la certificación realizada por la autoridad responsable, si el escrito de comparecencia fue presentado a las catorce horas del día veintiuno de junio, de ahí que, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas.

b) Forma. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta el nombre y firma de quien pretende se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés.

En el caso, se debe precisar que mediante oficio IEEPCO/536/263/2021, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, remitió a este órgano jurisdiccional las documentales relativas al trámite de publicidad, asimismo hizo referencia a que remitía el original del escrito signado por el ciudadano Marcelo Fermín Santos Pacheco, en su carácter de Representante propietario de la candidatura independiente mediante el cual se apersonó al presente juicio a efecto de que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

Ahora bien, de las constancias remitidas se advierte que la autoridad responsable remitió únicamente en copia simple del escrito de quien se apersonó al presente juicio.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tal circunstancia no es obstáculo para considerar su procedencia, toda vez que dicho acto no es atribuible al compareciente. En tales consideraciones, se tiene por colmado dicho requisito.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Tal calidad se cumple, porque el candidato tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, pues este pretende que este Tribunal confirme el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla independiente.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersona por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Villa Sola de Vega. Satisfaciendo así el requisito en estudio.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, puesto que la pretensión de este, es que se **revoquen** los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la declaración de validez realizada en base al mismo y se deje sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla independiente; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que **subsista** el acto reclamado, pues es quien ocupa la primera fórmula de la planilla independiente.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El tercero interesado señala que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos e) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que la demanda que dio origen al presente recurso de inconformidad es evidentemente frívola, al considerar que los argumentos del actor son carentes de sustento jurídico en el mundo fáctico, por lo que la pretensión del mismo, carece de elemental argumentación.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin

importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, el recurrente en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia, de no advertir alguna causal de improcedencia, atender la pretensión del recurrente, con el dictado de una sentencia de fondo.

6. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61,62 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como se razona a continuación.

I. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al catorce del mismo mes, y la demanda se presentó el día catorce, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de ley.

Por lo anterior, resulta claro que el medio de impugnación resulta oportuno.

c). Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, este puede ser promovido por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el partido político Verde Ecologista de México, a través su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega.

En relación con la personería se satisface tal requisito, en virtud que la tiene reconocida ante la autoridad responsable, lo cual se advierte de las documentales que obran en el expediente.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

II. Requisitos especiales.

Así también, se encuentran colmados los requisitos especiales previstos en el artículo 64 numeral 1 incisos a), b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se explica a continuación:

a). Señalamiento de la elección que se impugna. El accionante es claro en señalar en su escrito de demanda que controvierte la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, referente al Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, específicamente, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de diez de junio, la declaración de validez y por consiguiente, el otorgamiento de la constancia respectiva.

b). Mención individualizada del acta de cómputo. El partido recurrente encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal correspondiente a la elección referida, celebrada el diez de junio del año en curso.

c). La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. En el caso, señala la sección y tipo de casilla que impugna, así como la causal de nulidad que invoca respecto a cada una de ellas, —tal como se precisará en el siguiente apartado de esta sentencia—.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Pretensión, precisión de agravios, litis y metodología de estudio.

Precisado lo anterior, y al haberse acreditado los requisitos generales y especiales para la procedencia del recurso de inconformidad que nos ocupa, resulta necesario analizar el fondo de la controversia planteada por el partido recurrente.

I. Pretensión. La pretensión del partido actor es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en las casillas Básica 1 de la sección electoral 2291 y Extraordinaria 1 de la sección electoral 2300; y en consecuencia, revoquen los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la declaración de validez realizada en base al mismo y se deje sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla independiente.

Lo cual en su consideración produciría un cambio de ganador en la elección.

II. Agravios. Del capítulo de agravios del escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente señala que le causan agravio las irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral, las cuales en su estima fueron determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas Básica 1 de la sección electoral 2291 y Extraordinaria 1 de la sección electoral 2300.

En ese sentido, tenemos que, en esencia, el partido actor hace valer las siguientes causales de nulidad de votación recibida en casilla:

1. Causales de nulidad hechas valer en la casilla Extraordinaria 1 de la sección electoral 2300.

Debe precisarse que, el partido actor en su capítulo de agravios aduce que impugna la casilla Extraordinaria 1 de la sección electoral 2300, al considerar que se actualiza la causal contenida en el inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación; sin embargo, de una lectura integral de su escrito de demanda, de los hechos narrados y de las irregularidades hechas valer al formular sus agravios, se advierte que las mismas encuadran en las causales de nulidad contenidas en los incisos b), d) y h) del referido precepto legal, y no así en la causal hecha valer, por lo que a efecto de analizar de manera exhaustiva los planteamientos del recurrente, dicha casilla será analizada bajo las causales identificadas en los referidos incisos, en el orden que a continuación se enlistan.

- ❖ Causal de nulidad, prevista en el artículo 76 inciso h), consistente en que la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
- ❖ Causal de nulidad, prevista en el artículo 76 inciso b), consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- ❖ Causal de nulidad, prevista en el artículo 76 inciso d), consistente en que sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados.

2. Causal de nulidad hecha valer en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 2297.

- ❖ Causal de nulidad, prevista en el artículo 76 inciso b), consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

3. Causal de nulidad hecha valer en la casilla Básica 1 de la sección electoral 2291.

- ❖ Causal de nulidad, prevista en el artículo 76 inciso b), consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

III. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no, declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y en consecuencia, modificar o confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la planilla independiente encabezada por el ciudadano Iván Osael Quiroz Martínez.

IV. Metodología de estudio.

Precisados los agravios, así como las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer por el partido recurrente, en la presente sentencia las causales de nulidad serán analizadas en el orden en que fueron planteadas.

Lo cual no genera perjuicio alguno a las partes, ya que lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.¹¹

7.2 Análisis del caso en concreto.

Establecido el método de estudio, se procederá al análisis del caso en concreto.

7.2.1 Causales de nulidad hechas valer en la casilla Extraordinaria 1 de la sección electoral 2300 y Contigua 1 de la sección electoral 2297.

Como se precisó con antelación, del escrito de demanda se advierte que el partido actor hace valer en la casilla Extraordinaria 1 de la sección 2300, las causales de nulidad contenidas en los incisos b), d) y h) del artículo 76, de la Ley de Medios de Impugnación, y en la casilla Contigua 1 de la sección 2297 la causal de nulidad contenida en el inciso b), del referido artículo, mismas que se proceden a analizar en el orden siguiente.

I. Causal de nulidad, prevista en el artículo 76, inciso h). Consistente en que la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código.

- **Marco normativo.**

En principio debe tenerse en cuenta que, esta causal de nulidad tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad; la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

De ahí que, para efectos de analizar la causal en comento, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral.

Así, el artículo 25, de la Constitución Política Local, en su apartado A, segundo párrafo, señala que, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, en los términos

¹¹ Lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

de la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esa Constitución y la legislación aplicable.

Dicho apartado en su fracción V, establece que, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la Constitución Política Federal, la local y la legislación aplicable.

El artículo 66 de la Ley de Instituciones, refiere que, es atribución del INE la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casillas para los procesos electorales locales, y en los procesos que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para esos efectos, la mesa directiva de casilla se integrará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 202, en sus numerales 1 y 2, establece que, las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Para la celebración de las elecciones locales concurrentes con las federales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.

Así, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², establece los requisitos que deben reunir las personas para ser integrantes de la mesa de casilla, siendo los siguientes:

- a)** Residir en la sección respectiva;
- b)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- c)** Reconocida probidad;
- d)** Tener modo honesto de vivir;
- e)** Tener los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, y;

¹² En adelante Ley General de Instituciones.

f) Contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

Los artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones, regula el procedimiento para la instalación de las mesas directivas de casilla y ante la ausencia de personas que fueron designadas como funcionarios, en los términos siguientes:

“Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

[...]

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

[...]

Al respecto, se establece que el día de la elección se elaborará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de mesas directivas de casilla.

Asimismo, se debe elaborar el acta de escrutinio y cómputo, la cual también debe ser firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, misma en la que se asentarán los resultados de la votación recibida.

Respecto de la instalación de la mesa directiva de casilla, se debe precisar que el presidente, secretarios y escrutadores, nombrados como propietarios, a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, deberán iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla.

De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes.

En ausencia de funcionarios propietarios o suplentes designados por el Instituto, el presidente de la casilla nombrará funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla.

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante la respectiva mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, verificando previamente

que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto de que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes hubieran hecho la designación, se requiere la presencia de un juez o notario público o, en su caso, la expresión de que hacen la designación de común acuerdo.

Los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque la ley sólo exige este supuesto.

Caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, el partido Verde Ecologista de México aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación, en la **casilla Extraordinaria 1 de la sección electoral 2300**, toda vez que no fue debidamente integrada por las personas legalmente facultadas.

Lo anterior, pues aduce que el ciudadano Ricardo Basaldu Barragán, quien fungió como tercer escrutador, no figura en la lista de ubicación e integración de la mesa directiva de la casilla.

Ahora bien, para el análisis de los planteamientos en relación con la casilla objeto de estudio, es necesario señalar cuales son los elementos que se deben tomar en cuenta para examinar la causal de nulidad hecha valer.

El artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación señala: *“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...) h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código; (...).”*

Conforme al citado precepto legal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando la votación es recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

Al respecto, la Ley General de Instituciones regula en sus artículos 253, y 254 la forma en que debe integrarse la mesa directiva de cada casilla. A su vez, el artículo 274, del referido ordenamiento legal prevé, incluso, la manera en la que debe realizarse dicha integración cuando sea necesario superar situaciones extraordinarias durante la jornada electoral.

Para lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, para fungir como funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, el encarte correspondiente, y la lista nominal de electores utilizada.

Documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso a) y b), así como con el artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios de impugnación, pues se trata de documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla y documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En ese entendido, se procede a analizar los planteamientos expuestos por el instituto político actor, para lo cual se estima necesario reproducir el siguiente cuadro de carácter esquemático.

CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL INE EN EL "ENCARTE" ¹³	PERSONA NO AUTORIZADA QUE PARTICIPÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA.	ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.
2300 E1	<p>Presidenta/e: MARÍA CLARET ANTONIO JIMÉNEZ.</p> <p>1er. Secretaria/o: FIDEL MARTÍNEZ BASALDU.</p> <p>2do. Secretaria/o: ELISA LIZBETH BARRAGÁN HERNÁNDEZ.</p> <p>1er Escrutador: FLOR BASALDU ANTONIO.</p> <p>2do. Escrutador: BERZAIN ARAGÓN GARCÍA.</p> <p>3er. Escrutador: MIGUEL ÁNGEL ARAGÓN GARCÍA.</p>	<p>3er Escrutador: RICARDO BASALDU BARRAGÁN.</p> <p>El recurrente sostiene que quien fungió como tercer escrutador no figura en la lista de ubicación e integración de la mesa directiva de la casilla (ENCARTE).</p> <p>Cabe señalar las personas que fueron designadas como segundo y tercer escrutador, firman el acta de la jornada electoral</p>	<p>Del acta de la jornada electoral casilla Extraordinaria 1 de la sección 2300, se aprecia que quien fungió como tercer escrutador y firmó la respectiva acta, fue el ciudadano Ricardo Basaldu Barragán. De igual forma, se advierte que en el apartado de incidentes, se hizo constar que "No llegó un escrutador".</p> <p>Así también, en la hoja de incidentes de esa casilla, se hizo constar que al momento de instalación de la casilla "No se presentó un escrutador y se tomó uno de la fila".</p> <p>Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se aprecia que quien fungió como tercer escrutador y firmó la respectiva acta, fue el ciudadano Ricardo Basaldu Barragán.</p>

¹³ Visible a foja 83 del expediente en que se actúa.

	1er Suplente: CRISTINA CALVO MARTÍNEZ. 2do Suplente: ADELFO ESCAMILLA GARCÍA. 3er Suplente: SALUSTIA CATALINA GARCÍA JARQUÍN.	como primer y segundo escrutador.	De la lista nominal de electores de la Sección 2300, casilla Extraordinaria 1, utilizada en el proceso electoral 2020-2021, se advierte que en el número 39, aparece Ricardo Juan Basaldu Barragán. Por tanto, nombre correcto del funcionario controvertido es Ricardo Juan Basaldu Barragán.
--	--	-----------------------------------	--

De lo anterior, se advierte que ante la ausencia de la persona designada como primer escrutador, la presidenta de la mesa directiva de casilla, recorrió el orden para ocupar el cargo del funcionario ausente con los propietarios presentes, ya que las personas que fueron designadas como segundo y tercer escrutador, firmaron el acta de la jornada electoral en el cargo de primer y segundo escrutador, respectivamente.

Asimismo, se advierte que ante la ausencia de los funcionarios suplentes designados por el Instituto Nacional Electoral, la presidenta de la mesa de casilla nombró al tercer escrutador de entre los electores que se encontraban en la casilla, lo cual se corrobora de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión.

De ahí que, que si bien el funcionario controvertido no aparece en el listado de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla (ENCARTE), lo cierto es que sí se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la Sección electoral 2300, casilla Extraordinaria 1; al igual que, de las documentales que obran en el expediente se justifica la designación del ciudadano Ricardo Juan Basaldu Barragán, como tercer escrutador. Por lo tanto, no se actualiza la violación alegada.

Así también, se debe aclarar que a pesar de que no es coincidente plenamente el nombre asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con la lista nominal de electores de la Sección 2300, casilla Extraordinaria 1, existen grandes similitudes que hacen suponer que hubo una omisión de asentar el segundo nombre del funcionario controvertido al momento de llenar las actas, máxime que no hay registro de incidentes o escritos de protesta, en el sentido de que dicho funcionario no perteneciera a esa sección electoral.

Aunado a que, no queda demostrado con algún elemento de prueba aportado por el actor que quien fungió como tercer escrutador no pertenezca a la sección electoral 2300, en que se encuentre la casilla Extraordinaria 1.

II. Causal de nulidad, prevista en el artículo 76, inciso b). Consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

Marco normativo

Cabe mencionar que los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal, son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

De esa manera, se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral, consagrados en el artículo 41, fracción V, Apartado A de la Constitución Política Federal, así como en el artículo 5, numeral 2 de la Ley de Instituciones.

Bajo ese contexto, los elementos que se deben demostrar para configurar la hipótesis de la causal en comento son:

- A.** Que exista violencia física o presión.
- B.** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- C.** Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- D.** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en cuanto al **primer elemento**, por violencia física debe entenderse aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.¹⁴

¹⁴ Tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla. Por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Tratándose del **segundo elemento**, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

En cuanto al **tercer y cuarto elemento**, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que, también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad y, además, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.¹⁵

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de las casillas en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Caso concreto

Ahora bien, en el caso el partido actor refiere que en la **casilla Contigua 1 de la sección electoral 2297**, durante el desarrollo de la votación la funcionaria de casilla Mariela Graciela Lara Mijangos, quien fungió como tercera escrutadora, de manera dolosa acompañaba a las personas de la tercera edad hasta la mampara para indicarles que votaran por el candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez, por lo que los

CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Así como en el criterio relevante sostenido en la sentencia **SUP-JIN-298/2012**

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 53/2002 del Tribunal Electoral Federal, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**

representantes de los partidos políticos hicieron entrega de los escritos de incidentes, sin embargo, refiere que los funcionarios de casilla se negaron a firmar de recibido.

Así también, refiere que en la **casilla Extraordinaria 1, de la sección electoral 2300**, entre las personas que integraron la mesa directiva de casilla, se encontraban Fidel Martínez Basaldu, quien fungió como primer secretario, y Ricardo Basaldu Barragán, quien fungió como tercer escrutador, los cuales tienen una relación consanguínea directa con Agustín de Jesús Basaldu Barragán, propietario de la tercer formula de la panilla independiente; y quienes de manera dolosa estuvieron durante toda la jornada electoral coaccionando a las y los electores para inducir el voto a favor del candidato independiente.

Asimismo refiere que, Fidel Martínez Basaldu es una persona conocida en la comunidad, y fue activista y promotor del candidato independiente.

De ahí que, en el presente caso, resulta necesario analizar el material probatorio existente en autos y que guardan relación con la causal de nulidad invocada por el partido actor.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes documentales: **a)** actas de la jornada electoral de las casillas cuestionadas; **b)** actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas y; **c)** acta de sesión especial de seguimiento de la jornada electoral.

Documentales que fueron remitidas en copia certificada por la autoridad responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, incisos a) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla.

Por su parte, el partido recurrente exhibió junto con su escrito de demanda copia simple de las siguientes documentales.

- Del acuse de recibo del “escrito de protesta”, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, suscrito por el Representante propietario del partido político Verde Ecologista de México, ante ese Consejo, mediante el cual refiere que durante la jornada electoral en la casilla Contigua 1, de la sección electoral 2297, la funcionaria de casilla que fungió como tercer escrutador coaccionó el voto del electorado, pues los acompañaba y los llevaba de la mano rumbo a la mampara indicándoles porque candidato debían votar, hechos

que fueron denunciados por los representantes de los partidos políticos.

- Del acuse de recibo del “escrito de protesta”, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, suscrito por el Representante propietario del partido político Verde Ecologista de México, ante ese Consejo, mediante el cual refiere que “después de un análisis minucioso dentro de la planilla independiente, de los nombres que aparecen dentro de la lista de funcionarios que integró el INE, en la casilla Extraordinaria 1, de la sección 2300, observamos claramente que existe un interés por parte de los escrutadores Fidel Martínez Basaldu y Ricardo Basaldu Barragán, para que salga beneficiada la planilla independiente, toda vez que se encuentra su primo Agustín de Jesús Basaldu Barragán, como tercer concejal propietario, dentro de la citada planilla independiente y lo cual genera un conflicto de intereses por parte de la planilla y de los escrutadores, porque tuvieron injerencia dentro de la jornada electoral”.

Bajo ese contexto y en base al análisis de las documentales antes referidas, este tribunal estima que en las casillas Contigua 1, de la sección 2297 y Extraordinaria 1, de la sección 2300, no se acreditan las irregularidades aducidas por el partido recurrente, por lo tanto, el agravio hecho valer deviene **infundado**.

Se afirma lo anterior, pues en el caso los hechos a que alude al partido político actor en su demanda de recurso de inconformidad no están acreditados, por un lado, porque el actor no aportó los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar que los referidos funcionarios de casilla ejercieron presión sobre las y los electores para inducir el voto a favor del candidato independiente; y, por el otro, de las documentales que obran en el expediente, no se advierte que se haya asentado incidente alguno relacionado con las irregularidades que aduce el actor que acontecieron el día de la jornada electoral en las casillas en cuestión.

Lo anterior es así, porque tanto del acta de la jornada electoral, como del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 1, de la sección electoral 2297, del apartado titulado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES?”, se advierte que no se especificó nada al respecto.

Ahora, en lo concerniente a la casilla Extraordinaria 1, de la sección 2300, el incidente registrado en el acta de la jornada electoral de esa casilla, no tiene relación con las supuestas irregularidades que refiere el actor, en tanto que en el acta de escrutinio y cómputo, no se especificó que se halla presentado incidente alguno, ni que los representantes de los partidos hayan presentado escritos de protesta.

Así también, debe tenerse en cuenta que mediante oficio IEEPCO/536/CME/265/2021, el Presidente del Consejo Municipal Electoral informó que en las referidas casillas no se encontró hoja de incidentes, ni escrito de incidente alguno, por lo que, realizó la certificación correspondiente. Al igual que, del acta de sesión de seguimiento a la jornada electoral, no se advierte que se haya reportado irregularidad alguna en las casillas en cuestión.

De ahí que, la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acredite la existencia de las irregularidades aducidas en las casillas en estudio, incumpliendo así con la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, puesto que para acreditar tales irregularidades únicamente exhibió copia simple de dos acuses de recibo de escritos de protesta presentados ante el Consejo Municipal Electoral, sin embargo, estos son ineficaces para acreditar la existencia de las irregularidades reclamadas, ya que dichos escritos fueron presentados hasta el diez de junio del año en curso, es decir, no fueron presentados el día de la jornada electoral. Aunado a que los mismos están suscritos por el Representante propietario del partido recurrente ante el Consejo Municipal Electoral, de ahí que, ni siquiera fueron suscritos por los representantes del partido ante las mesas directivas de las casillas en cuestión.

En tales condiciones, no se acredita la irregularidad aducida, de ahí lo infundado del agravio.

III. Causal de nulidad, prevista en el artículo 76, inciso d). Consistente en que sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados.

Marco normativo

En principio se debe mencionar que la existencia de esta causal, tiene como finalidad el garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y **que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.**

El artículo 241 de la Ley de Instituciones determina que, concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las actividades

correspondientes al escrutinio y cómputo, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla, así como por los representantes de los partidos y de los candidatos independientes que desearan hacerlo.

Por su parte, el artículo 242, numeral 1 de la Ley en comento dispone que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta 12 (doce) horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y
- c) Hasta 24 (veinticuatro) horas, cuando se trate de casillas rurales.

Así también, el numeral 2 del artículo 242 en consulta, señala que los consejos distritales y municipales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Resulta pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la definición del término “inmediatamente”¹⁶, entendiéndose por éste, el tiempo estrictamente necesario para hacer la entrega de los mencionados paquetes a los consejos distritales. Se destaca que la Sala Superior no señala categóricamente un tiempo específico, sino que establece un criterio acorde a las necesidades de la entrega, según las condiciones del lugar.

Así, los numerales 5 y 6 del artículo 242 señalan que, se considera que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Y que, el consejo municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los

¹⁶ Véase la jurisprudencia 14/97, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**

paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

Por su parte, el artículo 243, numerales 1 y 3, de la Ley en comento establece que; “1.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de la casilla por parte de los consejeros distritales y municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente: a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados; (...); 3.- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará el acta circunstanciada, en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esa Ley”.

En ese sentido, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son tres, a saber:

- A. Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos ante el consejo municipal electoral correspondiente;
- B. Que el retraso sea sin causa justificada;
- C. Y que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

En el caso, el partido recurrente refiere que del acta de sesión permanente de la jornada electoral, en el anexo 2 se enlista el orden de recepción de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal Electoral, de la cual se advierte que la **casilla Extraordinaria 1, de la sección 2300**, fue recibida por el personal habilitado a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos, al igual que se puede apreciar una evidente violación a la cadena de custodia del paquete electoral correspondiente a esa casilla, al no existir justificación para que se hubiese recibido sin firma de los funcionarios de casilla y sin cinta de seguridad que lo protege de una violación grave, lo cual en su estima, pone en duda la certeza en los resultados de la votación obtenida en esa casilla.

Por lo cual aduce que, se acredita que durante el traslado del paquete electoral entre el lugar en donde se instaló la casilla y las instalaciones del

Consejo Municipal Electoral, acontecieron hechos que vulneraron el contenido del paquete electoral y por ende el resultado obtenido en la misma. Por tanto, sostiene que se violaron las reglas de custodia, traslado y resguardo de dicho paquete electoral, lo cual no puede garantizar la legalidad, autenticidad y certeza de los resultados obtenidos en esa casilla.

De ahí que, se debe precisar que, si bien el recurrente no controvierte que la casilla haya sido entregada fuera del plazo establecido, sí alega la violación al contenido del paquete electoral durante el traslado del mismo al Consejo Municipal Electoral, por tanto, se estima procedente analizar la irregularidad alegada bajo ese supuesto.

Así, en el caso, resulta necesario analizar el material probatorio que obra en el expediente y que guarda relación con la causal de nulidad invocada por el partido político accionante.

Al respecto, obra en el expediente copia certificada de las documentales relacionadas con la casilla Extraordinaria 1, de la sección 2300, que a continuación se enumeran y de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Del acta de la jornada electoral, en la cual se advierte que el cierre de la votación aconteció a las dieciocho horas.
2. Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, de la cual se advierte que no se presentó escrito de protesta por los representantes de los partidos políticos presentes, entre ellos, el la Representante propietaria del partido recurrente.
3. De la constancia de clausura de la casilla, en la cual no se hizo constar la hora en que se clausuró la casilla, ni quien trasladaría el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral.
4. De la “bitácora de recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral”, de la cual se advierte que la casilla en análisis fue recibida en el Consejo Municipal Electoral el día seis de junio a las 23:51 horas, por el Capacitador Asistente Electoral Local (CAEL), Kevin Rubén Sánchez Méndez, y recibido por la Evelyn Itzel Lázaro Juárez, auxiliar de recepción de paquete electoral¹⁷, quien hizo constar que el paquete electoral se recibió sin firma de los funcionarios electorales, sin cinta de seguridad y que no presentaba muestras de alteración.

¹⁷ Quien fue designada mediante ACUERDO IEEPCO-536-CME-008/2021, POR EL QUE SE DESIGNA AL PERSONAL QUE PARTICIPARÁ EN LAS TAREAS DE APOYO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

5. Del recibo de entrega del paquete electoral, del cual se corroboran los mismos datos asentados en la bitácora de recepción.
6. Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral, de la cual se advierte que se realizó el recuento de la casilla en cuestión, por las siguientes causas: **“ESTADO DEL ACTA: Acta Capturable los 228 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: Personas que votaron más Representantes que votaron =235”**. No obstante, el resultado obtenido fue coincidente con el resultado plasmado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada por los funcionarios de casilla.
7. Así también, obra en el expediente la lista de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), de la cual se advierte que la ubicación de la casilla en cuestión, fue en el corredor de la Agencia de Policía de Calendaría la Estación, Villa Sola de Vega, Oaxaca. De ahí que, se trate de una casilla urbana.

Documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso a) y b) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla y documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De las referidas documentales, se observa que el paquete electoral correspondiente a la casilla Extraordinaria 1, de la sección 2300, fue entregada conforme al plazo legalmente establecido, ya que fue una de las primeras casillas recibidas en el Consejo Municipal Electoral. Se concluye lo anterior, del análisis de la bitácora de recepción de los paquetes electorales y del recibo de entrega del paquete electoral.

Como ya se estableció, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso b), del artículo 242 de la Ley de Instituciones, en el caso concreto, por tratarse de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio, la entrega del paquete electoral debía efectuarse en un plazo de doce horas, contadas a partir de la clausura de la casilla.

Y si bien en la bitácora de recepción la funcionaria electoral hizo constar que el paquete electoral se recibió sin firma de los funcionarios electorales y sin cinta de seguridad, también hizo constar que el paquete electoral no

presentaba muestras de alteración; al igual que el paquete electoral fue entregado por el Capacitador Asistente Electoral Local (CAEL).

Así también, de las documentales referidas con antelación se advierte que el paquete electoral de la casilla en cuestión fue motivo de recuento en la sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral, cuyo resultado fue coincidente con el resultado plasmado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, levantada por los funcionarios de casilla ante los representantes de los partidos políticos, entre ellos la Representante del partido recurrente.

Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

Máxime que el partido actor no aportó pruebas para controvertir los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, levantada en el Consejo Municipal Electoral, ni refiere como en su consideración el hecho de que el paquete electoral se haya recibido sin firma de los funcionarios electorales y sin cinta de seguridad, pone en duda la certeza en los resultados de la votación obtenida en esa casilla.

6.2.2 Causal de nulidad hecha valer en la casilla Básica 1 de la sección electoral 2291.

El partido actor impugna la casilla Básica 1 de la sección 2291, al considerar que se actualiza la causal genérica contenida en el artículo 76 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación.

Marco normativo

En lo que respecta a la causal de nulidad en análisis, el artículo 76, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación determina que, la votación recibida en una casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla. Éstas por su propia naturaleza eran casuísticas, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Por otra parte, la autoridad competente para decretar la nulidad sólo podía hacerlo con base en la causal establecida en la ley, siempre y cuando ésta quedara plenamente acreditada y fuera determinante para el resultado final en la casilla.

Con esta causal se marca un cambio, pues nos encontramos prácticamente ante una causal genérica, ya que no se especifican de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.¹⁸

Mediante esta causal de nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, además, el de máxima publicidad), que se encuentran contemplados en el artículo 41, fracción V, Apartado A de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, la certeza como principio busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

Es de suma importancia precisar, que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo, es decir, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.¹⁹

¹⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXVIII/2008, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 40/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 76, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- A. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- B. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- C. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- D. Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En relación al **primer elemento**, por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, la Ley de Instituciones o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.²⁰

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Respecto del **segundo de los elementos**, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes

²⁰ Así lo determinó el Tribunal Electoral Federal, en la sentencia SUP-JIN-158/2012.

intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

El **tercero de los elementos** se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SUP-JIN-211/2012.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en las actas.

Por lo que respecta al **último de los elementos**, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa,

repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.²¹

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado²² que, existen aspectos que debe observar el órgano jurisdiccional en relación a esta causal, siendo los siguientes:

- I. No basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; sino que se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que la Sala pueda entrar al estudio de las mismas.
- II. Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.
- III. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando **se acredite plenamente por el actor la existencia de irregularidades graves**, no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que tales irregularidades se hayan presentado antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

²¹ Criterio recogido en la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

²² Véase la Tesis XXXII/2004, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Ley de instituciones, propaganda electoral.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción I, establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 158, en sus numerales 1 y 4, prevén lo siguiente:

“1.- En la distribución o colocación de la propaganda electoral en el proceso electoral local, los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, deberán respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. (...)

4. - En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral ni casa de campaña u oficina de partido o candidato independiente de gobernador, diputados o concejales y si la hubiere deberá ser retirada tres días antes de la jornada electoral. El instituto Estatal verificará el cumplimiento de esta disposición y los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.”

Caso concreto.

En el caso, el partido recurrente refiere que aproximadamente a treinta metros de distancia de donde fue instalada la casilla Básica 1, de la sección 2291, se encontraba pintada una barda que contenía propaganda política electoral del candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez, por lo que el representante del partido ante la mesa de casilla, al igual que los representantes de los demás partidos políticos ingresaron su respectivo escrito de incidente, haciendo del conocimiento de los funcionarios de casilla dicha irregularidad.

Sin embargo, refiere que los funcionarios de casilla no ordenaron, ni tomaron las medidas pertinentes y necesarias para quitar, borrar o de alguna forma cubrir la propaganda electoral, circunstancia que a su decir fue determinante para el resultado adverso obtenido para su candidato en esa casilla, ya que es evidente que se ejerció presión en el electorado, pues el contenido de dicha propaganda contenía el nombre del candidato independiente en letras grandes, lo cual evidentemente incidió en las y los electores al momento de votar, debido a que forzosamente tenían que pasar en el lugar que se encontraba la propaganda electoral antes de llegar al lugar en donde estaba instalada la casilla, lo cual se evidencia, pues en dicha casilla fue donde recibió mayor votación, a favor del candidato independiente.

Por lo anterior, refiere que se vulnera flagrantemente el artículo 158 párrafo 4, de la Ley de Instituciones, ya que la propaganda electoral del candidato independiente estaba ubicada aproximadamente a treinta metros de distancia de la ubicación de la casilla en cuestión, por lo que incidió de manera significativa en las y los electores, y como consecuencia, tal irregularidad fue determinante en la votación obtenida en la casilla.

Ello, debido a que el mencionado precepto legal prohíbe expresamente realizar propaganda electoral el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a esta. De ahí que, refiere que en el caso, es suficiente con acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existió propaganda electoral durante la jornada electoral, y que no obstante de haberse presentado escritos de incidentes y realizado la petición verbal por parte de los representantes de los partidos políticos, los funcionarios de la casilla no actuaron, sea pidiendo al representante del candidato independiente, retirara o cubriera dicha propaganda.

Aunado a ello, refiere que es evidente que la propaganda electoral fue colocada como parte de una estrategia para incidir en los electores el día de la jornada electoral e incluso se dejó tres días anteriores a la jornada electoral, lo cual se traduce en un claro acto de proselitismo, y presión sobre las y los votantes, por ende, sostiene que se configura una irregularidad grave acontecida durante la jornada electoral, lo cual debe traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, ya que la Ley de Instituciones, expresamente dispone y exige que, en los lugares señalados para la ubicación de las mesas directivas

de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no exista propaganda electoral, ni casa de campaña u oficina de partido político o candidato independiente y si la hubiera deberá ser retirada tres días antes de la jornada electoral, lo cual en el caso no aconteció, pues aduce que aun conociendo lo mandado por la ley, el candidato independiente colocó y dejó la propaganda electoral incluso los tres días previos a la jornada electoral, lo cual se acredita plenamente con el escrito de incidente presentado, al que se anexaron imágenes fotográficas en la que se aprecia la propaganda electoral a favor del candidato independiente, además de la certificación de hechos, consistente en el instrumento notarial número 43,422, Volumen 516, levantado por el Licenciado Eduardo García Corpus, Notario Público número ciento cinco.

Así también, sostiene que en dicha casilla, se llevó a cabo el acarreo de personas y la compra de votos a favor del candidato independiente.

Por lo anterior, solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla Básica 1, de la Sección 2291, debido a que las irregularidades graves plenamente acreditadas, contravienen la Constitución Política Federal, Las Leyes aplicables, y los principios rectores de la materia electoral. Al igual que, dado el resultado de la votación obtenida, la misma es determinante para el ganador.

Por su parte, el tercero interesado manifiesta que si bien es cierto que, al inicio de la votación los funcionarios de la mesa directiva de la casilla Básica 1, sección 2291, se percataron de una barda que contenía propaganda electoral de su representado, la cual se ubicaba a sesenta metros de la casilla en comento, y no a treinta metros como lo pretende hacer creer la parte actora; razón por la cual, siendo aproximadamente las ocho horas con treinta y cinco minutos del día seis de junio de dos mil veintiuno, se tapó la misma con un plástico color negro; y que con posterioridad, aproximadamente a las doce horas de ese mismo día, se pintó la barda con pintura blanca.

Asimismo, refiere que la votación de la casilla en cuestión comenzó aproximadamente a las ocho horas con cuarenta minutos, es decir, una vez que la propaganda fue cubierta; al igual que, el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Instituciones, señala que en el caso de propaganda electoral colocada en la vía pública, debe retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Por otra parte, el tercero interesado objeta en cuanto a su alcance el instrumento notarial ofrecido como prueba por la parte actora, ya que en su estima carece de los elementos mínimos necesarios para otorgarle validez, entre otras cosas, porque la supuesta certificación comenzó a las ocho horas con treinta minutos, del día diez de junio de dos mil veintiuno, y pretende acreditar hechos acontecidos el seis de junio del año en curso; al igual que, no se otorga certeza necesaria en cuanto a que la diligencia fue llevada a cabo en el domicilio que indica, ya que las manifestaciones asentadas por el fedatario público son ambiguas.

En ese sentido, resulta relevante señalar que para lograr determinar si las irregularidades aducidas por el actor se encuentran acreditadas, se realizará un análisis de las siguientes documentales: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo de la casilla; **c)** hojas de incidentes; **d)** acta de sesión especial de seguimiento de la jornada electoral; y **e)** escritos de incidentes.

Al respecto, obra en el expediente copia certificada de las documentales relacionadas con la casilla Básica 1, de la sección 2291, que a continuación se enumeran y de las cuales se advierte lo siguiente:

1. De la lista de lista de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), de la cual se advierte que la ubicación de la casilla en cuestión, fue en la "GALERA DEL BARRIO ARRIBA, AVENIDA CHAPULTEPEC, SEGUNDA SECCIÓN, VILLA SOLA DE VEGA, FRENTE AL PARQUE RECREATIVO EL POCITO".
2. Del acta de la jornada electoral de la casilla, en la cual se advierte que la votación inició las ocho horas con treinta minutos, y que cuatro de las y los Representantes de los partidos políticos, entre ellos el del partido actor, presentaron escritos de incidentes, sin que se haya descrito en el apartado correspondiente, el incidente y en qué etapa de la jornada electoral aconteció.
Cabe señalar que obra en autos la certificación realizada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, donde hace constar que de una revisión minuciosa del paquete electoral de la casilla en cuestión, no fue posible localizar el original ni copia de hoja de incidente correspondiente a esa casilla.
3. Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, de la cual se advierte que se presentaron cuatro escritos de protesta por parte de las y los

Representantes de los partidos políticos, entre ellos la Representante propietaria del partido recurrente.

4. Del acta de sesión especial de seguimiento de la jornada electoral, en la cual no se advierte que se haya reportado incidente alguno en la casilla en cuestión.
5. De cuatro escritos de incidente presentados por los Representantes de los partidos Fuerza por México, MORENA, Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México, ante los funcionarios de la casilla en cuestión, mediante los cuales manifestaron que a las 11:30 horas, llegó un grupo de ciudadanos de diferentes comunidades que ejercen su voto en la casilla Básica 1, de la sección 2291, en camionetas del candidato independiente, quienes entraron al domicilio de la Señora María Hermila Martínez madre del referido candidato, a recoger recurso económico, lo cual constituye un delito federal por compra de votos.

Así también, la representante del partido recurrente anexó a su escrito de incidente una memoria que contenía cinco impresiones fotográficas.

Por su parte, el partido recurrente a efecto de acreditar las irregularidades anexo a su escrito de demanda las siguientes documentales.

- I. Copia simple del acuse de recibo del “escrito de protesta” de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, suscrito por el Representante propietario del partido político Verde Ecologista de México, ante ese Consejo, mediante el cual refiere que sin causa justificada los funcionarios de la casilla Básica 1, de la sección 2291, la instaron en lugar diverso al autorizado, y que a treinta metros del lugar donde se instaló se encontraba una barda con campaña publicitaria del candidato independiente Iván Quiroz Martínez, lo cual incidió de manera significativa en el resultado de la votación. Así también, solicitó se instruyera a la Secretaria que antes del inicio del recuento de esa casilla certificara la existencia de las fotografías contenidas en una memoria anexa al escrito de incidente. De igual forma, refirió que en esa casilla se observó durante la jornada electoral el acarreo de votantes, la coacción y compra de votos, existiendo escritos de incidencias de los demás representantes de los partidos políticos.
- II. Copia del acuse de recibo del “escrito de protesta” de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, suscrito por el Representante propietario del partido político Verde Ecologista de México, ante ese Consejo, mediante el cual manifestó que el día seis de junio del dos mil veintiuno, en el lugar donde se instaló la casilla Básica 1, de la sección 2291, había una barda con campaña publicitaria a favor del candidato independiente Iván Quiroz

Martínez, a una distancia menor a la estipulada por la ley, la cual incidió de manera significativa en el electorado.

III. Del acta número 005, volumen único, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, en la cual hizo constar la existencia de tres escritos de incidencias y cinco fotografías contenidas en una memoria USB, dentro del paquete electoral correspondiente a la casilla Básica 1 de la sección 2291.

IV. El instrumento notarial número 43,422, volumen número 516, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, levantado por el Notario Público Número 105 del Estado de Oaxaca, en el cual se hace constar lo siguiente:

[...]

___ En virtud de lo anterior, siendo las ocho horas con treinta minutos del día diez de junio del año dos mil veintiuno, procedí a constituirme en la avenida Chapultepec, sección segunda, barrio la Purísima, en la Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, lugar en el cual me encuentro a una persona del sexo masculino que dice responder al nombre de **ROBERT REYES CALVO**, manifestándome ser la persona que solicitó mis servicios de fedatario público, indicándome que el objeto de la diligencia consiste en hacer constar que en esta calle, en el inmueble sin número se instaló el pasado domingo seis de junio del año dos mil veintiuno, una casilla correspondiente a la sección 2291 B1, tipo básica del distrito local 21 por lo que en virtud de lo anterior solicita que se haga constar lo siguiente: _____

___ a) Si a la fecha existen documentos que demuestren que en el inmueble ubicado en la avenida Chapultepec, sección segunda, Barrio de La Purísima, de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, se instaló una casilla para votar el pasado seis de junio del año dos mil veintiuno. _____

___ b) Que se haga constar las características de la documentación que demuestren la existencia de dicha casilla y las características del inmueble en dónde se ubicó la misma. _____

___ c) Qué certifique si en la misma calle o avenida en la cual se encuentra constituido el fedatario existe una barda que tiene signos de haber tenido propaganda y de ser posible especifique qué tipo de propaganda existió en esa barda. _____

d) Que certifique que distancia existe entre el lugar en el cual se instaló la casilla electoral, en la avenida Chapultepec, sección segunda, Barrio La Purísima, de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, y la barda conteniendo propaganda electoral en la misma avenida o calle. _____

___ En atención a los puntos que anteceden, el suscrito fedatario procedo a certificar lo siguiente: _____

___ a).- Que en el lugar en el cual me encuentro constituido, es una calle y no tiene nomenclatura, sin embargo para referencia y precisión, cabe destacar que a través de la aplicación Google Maps del teléfono celular se puede tener la localización correcta de dicha avenida o calle, así como su nombre y que el lugar o sitio en el que me encuentro constituido es exactamente a la altura de donde está ubicado el denominado "POCITO", (...) _____

___ En este lugar se encuentra un inmueble del lado sur de la calle que está techado con lámina galvanizada y cuyo frente tiene un muro de no más de ochenta centímetros de altura y lo demás lo conforma un enrejado de estructura metálica pintado de color blanco, lo cual permite ver lo que existe en el interior de dicho inmueble, permitiendo al suscrito visualizar que en la parte interior del inmueble que acabo de describir, en esta fecha aún se encuentran pegadas dos hojas de papel conteniendo los resultados de la elección del proceso electoral del pasado seis de junio del año dos mil veintiuno. Así también en la estructura metálica se encuentra sujeta una lona que permite conocer que en este lugar el Instituto Nacional Electoral, instaló el seis de julio del año en curso, la casilla de sección 2291 B1, tipo básica, correspondiente al Municipio de Villa Sola de Vega, (...) _____

___ b) La existencia de la casilla que fue instalada en este lugar en el cual me encuentro constituido, se demuestra con la lona que se encuentra sujeta en la estructura de herrería así como también con las hojas que se encuentran pegadas en uno de los muros del interior del inmueble, porque ambos contienen el logotipo del Instituto Nacional Electoral, ambos hacen referencia al proceso electoral del seis de junio del dos mil veintiuno, (...) _____

__ __ c) Por lo que respecta a este punto, se hace constar que a escasos metros del inmueble en donde fue ubicada la casilla electoral antes descrita, se localiza un inmueble que tiene una fachada en la cual se puede apreciar un anuncio de Ricolino y wuapas, lo que indica que posiblemente se trata de un inmueble en donde se encuentra instalada una tienda o miscelánea, ahora bien, en dicho inmueble se puede apreciar una puerta que divide su fachada en dos mitades; la mitad del lado poniente de un color crema y la mitad del lado oriente que se encuentra blanqueada recientemente. En esta mitad del lado oriente se puede apreciar con facilidad propaganda electoral, pues aunque cómo se acaba de indicar fue objeto de un proceso de blanqueado, dicho proceso se hizo de manera, bien deficiente o bien con un material de muy baja calidad, por eso aún es posible apreciar que en este muro existía el siguiente mensaje: "IVÁN QUIROZ CANDIDATO INDEPENDIENTE" _____

__ __ d) Por lo que respecta a la distancia del lugar en que se instaló la casilla al lugar en el que se encuentra el muro que contiene propaganda electoral es de veintiséis metros con treinta y tres centímetros en forma inclinada y si se toma en línea recta la distancia es de veintitrés metros de un punto a otro. _____
[...]

Bajo ese contexto y en base al análisis de las documentales antes referidas, este órgano jurisdiccional estima que en la casilla Básica 1, de la sección 2291, no se acreditan las irregularidades graves aducidas por el partido recurrente, por lo tanto, el agravio hecho valer deviene **infundado**.

Se afirma lo anterior, pues en el caso los hechos a que alude el partido político actor en su demanda de recurso de inconformidad no están acreditados, ya que el actor no aportó los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar las irregularidades graves que aduce acontecieron el día de la jornada electoral.

Esto es así, ya que del acta de la jornada electoral de la casilla en cuestión, se advierte que la votación dio inició las ocho horas con treinta minutos; al igual que, cuatro de las y los Representantes de los partidos políticos, entre ellos el del partido actor, presentaron escritos de incidentes, sin que se haya descrito en el apartado correspondiente, el incidente y en qué etapa de la jornada electoral aconteció.

No obstante, los hechos contenidos en los cuatro escritos de incidentes presentados, consisten en que supuestamente a las once horas con treinta minutos, llegó un grupo de ciudadanos de diferentes comunidades que ejercen su voto en esa casilla, en camionetas del candidato independiente, quienes entraron al domicilio de la señora María Hermila Martínez madre del referido candidato, a recoger recurso económico.

Es decir, tanto del acta de la jornada electoral de la casilla, como de los escritos de incidente que obran en autos, al igual que del acta de sesión especial de seguimiento de la jornada electoral, no se advierte que los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla,

hayan reportado a los funcionarios de casilla que cerca del lugar donde se instaló la casilla, se encontraba pintada una barda que contenía propaganda política electoral del candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez, tal como lo refiere el partido actor en su escrito de demanda.

De ahí que, la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acredite la existencia de las irregularidades graves aducidas en las casillas en estudio, incumpliendo así con la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, pues para acreditar los hechos supuestamente ocurridos el día de la jornada electoral, consistente la existencia de propaganda electoral del candidato independiente aproximadamente a treinta metros de distancia de donde se ubicó de la casilla en cuestión, exhibió copia simple de dos acuses de recibo de escritos de protesta presentados ante el Consejo Municipal Electoral, sin embargo, estos son ineficaces para acreditar la existencia de las irregularidades reclamadas, ya que los escritos de fueron presentados hasta el diez de junio del año en curso, es decir, no fueron presentados el día de la jornada electoral.

Así también, por lo que hace a la fe de hechos contenida en el instrumento notarial, este órgano jurisdiccional considera que únicamente se basa en hechos que son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos del fedatario público, quien al gozar de esa atribución hizo constar lo que vio durante la diligencia realizada a solicitud de la parte actora, en el Municipio de Villa Sola de Vega, el diez de junio del año en curso (artículos 83 y 84, fracción III y IV, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca).

Es preciso señalar que los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos hacen prueba plena, en todo lo que el notario actúa, en el desempeño de sus funciones y con sus sentidos; esto es dan testimonio de lo que sucedió en su presencia por lo que hacen prueba plena en cuanto a su contenido.

Pero en el caso, no se puede tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral denunciada, ya que la diligencia de ratificación aconteció a las ocho horas con treinta minutos, del día diez de junio de dos mil veintiuno, y se pretende acreditar hechos acontecidos el seis de

junio del presente año. Aunado a que el propio fedatario certificó que la barda que contenía la propaganda del candidato independiente, había sido sometida a un proceso de blanqueado.

Conforme con lo anterior, los citados medios de prueba son insuficientes, por sí mismos, y en forma conjunta, para acreditar de manera fehaciente, los hechos que denunció el actor, los cuales consisten en la existencia de propaganda electoral del candidato independiente aproximadamente a treinta metros de distancia de donde se ubicó de la casilla en cuestión, por lo que era necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba que evidenciaran la existencia de la propaganda electoral durante la jornada electoral.

Lo mismo acontece, con las pruebas aportadas por el partido recurrente para acreditar en que en la casilla en cuestión, se llevó a cabo el acarreo de personas y la compra de votos a favor del candidato independiente.

Ello, pues si bien obran en el expediente cuatro escritos de incidente presentados por los Representantes propietarios de los partidos políticos Fuerza por México, MORENA, Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México, ante la mesa directiva de casilla, al igual que, cinco impresiones fotográficas; sin embargo, el partido recurrente no cumple con la carga argumentativa respecto de detallar expresadamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se generaron los hechos que se pretendían probar y las razones por las cuales se hubiera probar dicho hecho.

De ahí que, esas pruebas técnicas valoradas en términos de lo que dispone los artículos 16, numerales 1, inciso g) y 5, y 16 numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación, resultan insuficientes para tener por acreditadas aun de manera indiciaria los extremos que pretenden demostrar.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas, atendiendo a su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, a fin de tener plenamente acreditados los hechos denunciados.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que el partido actor incumplió con la carga procesal de identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, como lo señala la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no se acreditan las irregularidades graves a que aduce el partido recurrente, por lo que, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

En consecuencia, al declararse infundados los agravios hechos valer por el partido Verde Ecologista de México, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a la planilla independiente, encabezada por el ciudadano Iván Osael Quiroz Martínez.

Notifíquese. Personalmente al partido recurrente y a al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26,27,29 y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla independiente, encabezada por el ciudadano Iván Osael Quiroz Martínez.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²³, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/edd.

²³ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.